



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ORDENANZA N° 364/MM

Miraflores, 03 de noviembre de 2011

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha:

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 2, numeral 22 de la Carta Magna, señala que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, publicado el 30 de octubre de 2003, que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende claramente de los artículos 1 y 24 de la citada norma;

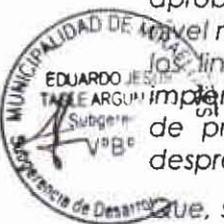
Que, según el artículo 115, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. De igual forma en el numeral 115.2 de la precitada Ley, los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental -ECA;

Que, el artículo 73, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumirán competencias y ejercerán funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido para la protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo 80, numeral 3.4, de la Ley N° 27972, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, en este contexto se deben expedir las disposiciones necesarias con el fin de prevenir y controlar la contaminación de ruidos y de vibraciones, proteger la salud y calidad de vida en la comunidad de Miraflores;

Que, mediante Informe N° 37-2011-SGDA-GDUMA/MM del 07 de octubre de 2011, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental presenta el proyecto de Ordenanza que aprueba





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

el régimen de prevención y control de contaminación sonora y de vibraciones en Miraflores, en el cual se han recogido los aportes de las unidades orgánicas competentes, conforme se aprecia del documento respectivo, el mismo que cuenta con los vistos favorables de la Gerencias de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y de Autorización y Control;

Que, a mayor sustento, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 318-2011-GAJ/MM, de fecha 06 de octubre de 2011, y el Memorandum N° 168-2011-GAJ/MM del 10 de octubre de 2011, opina en conjunto que la propuesta referida en líneas precedentes es legalmente factible, toda vez que como parte de las funciones que compete a los gobiernos locales, corresponde expedir este tipo de dispositivos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA Y DE VIBRACIONES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- APROBAR el Régimen de Prevención y Control de la Contaminación Sonora y de Vibraciones en el Distrito de Miraflores, el cual consta de catorce (14) Títulos, veinte (20) Capítulos, cincuenta y siete (57) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias y Finales, así como los Anexos (I y II) que contiene y que forman parte integrante del presente dispositivo.

Artículo Segundo.- FACÚLTESE al Alcalde a establecer, mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones complementarias y/o reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional de la municipalidad (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ROXANA CALDERÓN CHAVEZ
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Jorge Muñoz Wells
Alcalde





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA Y DE VIBRACIONES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

ESQUEMA DE CONTENIDO

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- OBJETO
- Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN
- Artículo 3.- DEFINICIONES
- Artículo 4.- DEBER DE COLABORACIÓN

TÍTULO II ACTIVIDADES Y EQUIPOS ELECTROMÉCANICOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RUIDOS Y VIBRACIONES

- Artículo 5.- CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

- Artículo 6.- COMPORTAMIENTOS INADECUADOS EN LAS ÁREAS PÚBLICAS
- Artículo 7.- EVENTOS O ACTIVIDADES EN ÁREAS PÚBLICAS
- Artículo 8.- AVISOS SONOROS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO II ACTIVIDADES EN ESPACIOS ABIERTOS

- Artículo 9.- DESARROLLO DE DISCIPLINAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE COLINDANTES O PRÓXIMOS A PREDIOS DE USO RESIDENCIAL

CAPÍTULO III INSTALACIONES DE EQUIPOS ELECTROMÉCANICOS

- Artículo 10.- CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA, TRABAJOS DE LIMPIEZA, Y RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

- Artículo 11.- CARGA Y DESCARGA
- Artículo 12.- SERVICIO PÚBLICO NOCTURNO DE LIMPIEZA Y RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

TÍTULO III ESPECIFICACIONES SOBRE TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE GENERAN RUIDOS Y VIBRACIONES

- Artículo 13.- CONSIDERACIONES GENERALES
- Artículo 14.- TRABAJOS CON EMPLEO DE MAQUINARIA Y HORARIOS EXCEPCIONALES

TÍTULO IV MEDIOS DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

- Artículo 15.- VEHÍCULOS DE EMERGENCIA
- Artículo 16.- VEHÍCULOS OFICIALES
- Artículo 17.- MEDIDAS PREVENTIVAS EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

TÍTULO V



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

CAPÍTULO I

CLASES Y REQUISITOS DE LOS DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

Artículo 18.- CLASES DE DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

Artículo 19.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

CAPÍTULO II

MANTENIMIENTO Y CONTROL DE LOS DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

Artículo 20.- MANTENIMIENTO DE DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

Artículo 21.- CONTROL DE LOS DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

TÍTULO VI

GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 22.- ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 23.- MAPAS DE RUIDO

Artículo 24.- CONTENIDO DE LOS MAPAS

TÍTULO VII

RUIDO Y PLANEAMIENTO URBANO

Artículo 25.- PLANES ACÚSTICOS

Artículo 26.- RELACIÓN CON EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS NIVELES DE RUIDO

CAPÍTULO I

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 27.- MEDICIONES DE RUIDO

Artículo 28.- DESCRIPTORES PARA RUIDO AMBIENTAL

Artículo 29.- SONÓMETROS

Artículo 30.- DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO

Artículo 31.- DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE VIBRACIÓN

Artículo 32.- HORARIOS

CAPÍTULO II

NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS Y APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES ACÚSTICOS AMBIENTALES

Artículo 33.- NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS

TÍTULO IX

AISLAMIENTO ACÚSTICO Y DE VIBRACIONES EN LAS EDIFICACIONES

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Artículo 34.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 36.- INSTALACIONES EN LA EDIFICACIÓN

TÍTULO X

ESTUDIO ACÚSTICO

CAPÍTULO I

ELABORACIÓN DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 37.- ESTUDIO ACÚSTICO



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

CAPÍTULO II

CONTENIDO DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 38.- CONTENIDO DEL ESTUDIO ACÚSTICO

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN JURADA DE RESPONSABILIDAD

Artículo 39.- DECLARACIÓN JURADA DE RESPONSABILIDAD

**TÍTULO XI
AISLAMIENTO ACÚSTICO**

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 40.- AISLAMIENTO MÍNIMO EN LOCALES CERRADOS

CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 41.- MEDIDAS PREVENTIVAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO

Artículo 42.- LIMITACIONES DE USO

**TÍTULO XII
INSPECCIONES Y CONTROLES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- INSPECCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 44.- COLABORACIÓN DE LOS TITULARES Y/O RESPONSABLES DE LOS FOCOS GENERADORES DE RUIDO Y DE LOS RECLAMANTES

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 45.- VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 46.- REQUERIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**TÍTULO XIII
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

CAPÍTULO I

MEDIDAS PROVISIONALES Y OBLIGACIÓN DE REPONER

Artículo 47.- ACCIONES DE VERIFICACIÓN

Artículo 48.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 49.- OBLIGACIÓN DE REPONER

**TÍTULO XIV
INFRACCIONES, SANCIONES, FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD**

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- INFRACCIONES

Artículo 51.- SANCIONES APLICABLES

Artículo 52.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 53.- ACCIÓN DE RECLAMO

CAPÍTULO II



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD

- Artículo 54.- FISCALIZACIÓN
- Artículo 55.- RESPONSABILIDAD
- Artículo 56.- EXCEPCIONES
- Artículo 57.- TRASLADO DE COMPETENCIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**ANEXOS I
DEFINICIONES**

**ANEXOS II
MÉTODOS OPERATIVOS DE MEDICIONES ACÚSTICAS**





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es regular, prevenir y controlar todas las actividades que originan contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al ambiente y se ejerza dentro de los límites del distrito de Miraflores.

De igual forma, se establecen los niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte de la Municipalidad de Miraflores, cumpliendo los objetivos de calidad en materia acústica y vibraciones.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de cumplimiento obligatorio en todo el distrito de Miraflores, por parte de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que generen ruidos o vibraciones al desarrollar comportamientos vecinales y actividades comerciales, profesionales y/o de cualquier otra índole.

Artículo 3.- DEFINICIONES

1. A efectos de la comprensión de los términos y conceptos utilizados en la presente Ordenanza se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo I el cual forma parte integrante de la misma.
2. Los términos no incluidos en el Anexo I citado en el numeral precedente se interpretarán de acuerdo con los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido, establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, o en su defecto, en las normas técnicas NTP-ISO que resulten aplicables.

Artículo 4.- DEBER DE COLABORACIÓN

Los propietarios, conductores, administradores o encargados de los establecimientos generadores de ruidos y vibraciones facilitarán a los Inspectores Municipales, el acceso a las instalaciones o fuentes de ruido o vibraciones, y dispondrán el funcionamiento a las distintas velocidades, cargas y marchas que se les indique.

TÍTULO II

ACTIVIDADES Y EQUIPOS ELECTROMÉCANICOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 5.- CONSIDERACIONES GENERALES

Lo dispuesto en esta Ordenanza será exigible a todas las actividades, comportamientos o instalaciones comerciales y/o de servicios o cualquier otra fuente de emisión que en su ejercicio origine contaminación por ruidos o vibraciones que se generan dentro de la jurisdicción del distrito de Miraflores.

Las actividades susceptibles de generar ruidos o vibraciones molestas que son objeto de regulación de la presente Ordenanza son, entre otras, las siguientes:

- a) La construcción de las edificaciones como receptores y emisores acústicos.
- b) La instalación o uso de elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- c) Todos los comportamientos, instalaciones, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

de causar molestias a las personas, daños a los bienes, que generen riesgo para la salud o bienestar o que deterioren la calidad del ambiente.

- 
- 
- d) Actividades no tolerables propias de la convivencia, del comportamiento y relaciones vecinales; así como el funcionamiento de equipos electromecánicos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de los animales domésticos o de compañía que generan ruidos causando malestar en los vecinos.
 - e) Actividades vecinales en la vía pública susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
 - f) La instalación y funcionamiento de equipos de aire acondicionado, ventilación, refrigeración o cualquier equipo electromecánico.
 - g) El funcionamiento de avisos sonoros y dispositivos acústicos de alarmas.
 - h) Actividades de carga y descarga de mercadería y de combustibles.
 - i) La realización de trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
 - j) La realización de trabajos de limpieza de la vía pública y de recojo de residuos sólidos.
 - k) La realización de espectáculos públicos y actividades recreativas que se efectúen con motivo de fechas conmemorativas o similares.
 - l) Aquellas actividades realizadas en los establecimientos señalados en literal c) del Artículo 8 de la Ordenanza N° 348/MM, además de los giros de salones de fiesta, karaokes, bingos, salones de juegos, casinos, tragamonedas, afines y cualquier otro que genere molestias de ruidos y vibraciones.

**CAPÍTULO I
ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA**



Artículo 6.- COMPORTAMIENTOS INADECUADOS EN LAS ÁREAS PÚBLICAS

En la vía pública no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas.

Queda prohibido el uso de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados por la Municipalidad.

Artículo 7.- EVENTOS O ACTIVIDADES EN ÁREAS PÚBLICAS



Las manifestaciones populares en la vía pública o en espacios abiertos, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, conciertos o espectáculos públicos, actos recreativos, verbenas, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberán contar con autorización municipal expresa emitida por el área competente, en la que se establecerá, entre otros datos, el horario de celebración de la actividad; así como, de ser el caso, el horario de las pruebas de sonido estableciendo las condiciones y limitaciones en cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las cuestiones de seguridad y orden público.

Para actividades y eventos que se han de realizar en el transcurso de un día, los interesados deberán presentar a la Subgerencia de Comercialización, una carta de compromiso, indicando que no excederán los niveles sonoros en el exterior establecidos en el artículo 33 de la presente Ordenanza.



Para el caso de actividades que utilicen equipos de sonido, en la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado, el que generalmente no podrá superar como nivel de evaluación los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco (5) metros del foco sonoro. A efectos del presente artículo, se entenderá por foco sonoro, el perímetro delimitado por las vías públicas cuya ocupación se autorice en la correspondiente resolución municipal.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

El incumplimiento de las condiciones de la autorización con respecto a lo dispuesto en esta normativa podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de las actividades durante el año siguiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, se habilita a las unidades orgánicas competentes para que en el ejercicio de sus funciones establezcan cuantas medidas estimen oportunas, con el fin de evitar perturbaciones innecesarias.

El horario de las actividades se ajustará a lo dispuesto en las autorizaciones emitidas por la municipalidad, pudiéndose realizar las referidas actividades en los espacios reservados por la municipalidad para tales fines y respetando los niveles de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 8.- AVISOS SONOROS EN LA VÍA PÚBLICA

Se prohíbe el empleo de avisos sonoros en la vía pública con fines de publicidad, reclamo, aviso, distracción y análogos, los cuales originan molestias de ruido o vibraciones en el ambiente y en la comunidad.

Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia, tales como activación de alarmas ante desastres naturales o antrópicos, campanarios de iglesias y sirenas producidas por los carros de emergencia o asistencia médica, las que podrán ser dispensadas en toda la jurisdicción o en parte de ella, siempre y cuando se realice por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES EN ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 9.- DESARROLLO DE DISCIPLINAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE COLINDANTES O PRÓXIMOS A PREDIOS DE USO RESIDENCIAL

Todas las disciplinas y actividades deportivas que se realizan en espacios abiertos, ya sean públicos y/o privados que generen ruidos o vibraciones molestas, deberán desarrollarse en el horario de lunes a sábado de 08:00 horas a 20:00 horas y los domingos y feriados de 09:00 horas a 20:00 horas, siempre y cuando los establecimientos donde se desarrollen se encuentren colindantes o próximos a predios de uso residenciales, salvo casos excepcionales que la municipalidad evaluará cuando así lo ameriten las circunstancias o la singularidad de los hechos.

CAPÍTULO III INSTALACIONES DE EQUIPOS ELECTROMÉCANICOS

Artículo 10.- CONSIDERACIONES GENERALES

Todas las actividades comerciales, profesionales y de servicios que requieran de la instalación de equipos electromecánicos como aire acondicionado, ventilación, refrigeración, que generen ruido y/o vibraciones, deberán contar con el aislamiento acústico necesario que les permita funcionar de forma que no sobrepasen los niveles de ruido y vibraciones establecidos en la presente Ordenanza. Se prohíbe el funcionamiento de aquellos que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

No se permitirá el vertido de aire caliente o frío procedente de equipos de aire acondicionado, refrigeración o ventilación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares, cuando el paso del flujo de aire ocasione molestias por ruidos y vibraciones.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA, TRABAJOS DE LIMPIEZA, Y RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 11.- CARGA Y DESCARGA

Queda prohibido el desarrollo de operaciones de carga y descarga de mercadería o productos en la vía pública que generen molestias por ruidos; actividades que deberán realizarse dentro de los establecimientos, a puerta cerrada y en el horario establecido en el literal b.1 del artículo 11 de la Ordenanza N° 342/MM.

En el caso de establecimientos que no cuenten con un área de descarga deberán realizar dichas actividades, adoptando las medidas necesarias para evitar ocasionar molestias de ruido, vibraciones o interrupción del tránsito.

Las actividades de abastecimiento de combustible se deberán regir por el horario establecido en las normas sobre la materia; sin embargo, los responsables de los establecimientos receptores del servicio deberán adoptar las medidas preventivas a fin de no ocasionar molestias por ruidos y vibraciones, de lo contrario la municipalidad se reserva el derecho de paralizar dichas actividades, salvo que cuenten con el consentimiento de los vecinos afectados.

Artículo 12.- SERVICIO PÚBLICO NOCTURNO DE LIMPIEZA Y RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

El servicio público nocturno de limpieza y recojo de residuos sólidos adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

TÍTULO III ESPECIFICACIONES SOBRE TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE GENERAN RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 13.- CONSIDERACIONES GENERALES

Los trabajos en la vía pública deben realizarse según el horario de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 287 -MM.

El límite máximo (L_{Amax}) aceptable durante las labores reguladas en este artículo, será de 90 decibeles ponderados en Filtro "A" dB(A), a una distancia de cinco (5) metros desde el perímetro de la obra.

La maquinaria y los sistemas o equipos complementarios que se utilicen en las obras o trabajos de construcción, modificación, reparación o demolición de edificios o infraestructuras, deberán ajustarse a la legislación vigente.

Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan los niveles establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 14.- TRABAJOS CON EMPLEO DE MAQUINARIA Y HORARIOS EXCEPCIONALES

1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo (L_{AFmax}) los 90 decibeles ponderados en Filtro A (dB(A) medidos a cinco (5) metros de distancia del perímetro de la obra.

2. Los trabajos en la vía pública y en las edificaciones que por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tales las de peligro, complejidad o magnitud de la obra a ejecutar que requiera la imprescindible utilización de maquinaria que supere como



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

nivel máximo ($L_{AF\ max}$) los 90 decibeles ponderados en Filtro A (dBA), deberán obtener autorización previa de la Subgerencia de Obras Públicas.

Para el empleo de la maquinaria que supere los niveles sonoros del párrafo anterior se deberá presentar, junto con la solicitud, la justificación del período de tiempo y el límite de horas/día, siendo la franja horaria máxima entre las 10:00 y las 18:00 horas. La Subgerencia de Obras Públicas, previa evaluación de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, y considerando las características acústicas del entorno ambiental, podrá establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras específicas, previa evaluación técnica respectiva.

Junto con la solicitud de autorización respectiva, deberá entregarse la ficha técnica del fabricante y las características de la maquinaria con el nivel de potencia acústica garantizada por el fabricante.

**TÍTULO IV
MEDIOS DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR**

Artículo 15.- VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Los vehículos de los servicios de emergencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, defensa civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y sistemas ópticos reglamentarios, aprobados en la correspondiente autorización emitida por el órgano competente.

Artículo 16.- VEHÍCULOS OFICIALES

Los vehículos de uso oficial no podrán utilizar los dispositivos acústicos por el solo hecho de transitar en las vías públicas, sólo podrán hacerlo en casos de amenaza o peligro inminente.

Artículo 17.- MEDIDAS PREVENTIVAS EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

En los trabajos de planeamiento urbano deberán contemplarse la influencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del distrito se podrán delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos. Asimismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

**TÍTULO V
DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA**

**CAPÍTULO I
CLASES Y REQUISITOS DE LOS DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA**

Artículo 18.- CLASES DE DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

A efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de dispositivos acústicos de alarma:

- a) Grupo 1: Los que se emiten al ambiente exterior, excluyéndose los instalados en vehículos.
- b) Grupo 2: Los que se emiten en ambientes interiores de uso común.
- c) Grupo 3: Aquellos cuya emisión sonora sólo se produce en el predio que cuenta con un sistema de control y vigilancia privada.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo 19.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

1. Los dispositivos acústicos de alarma de los Grupos 1 y 2 deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) La instalación de los dispositivos acústicos de alarma en edificios se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los inmuebles.
 - b) La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco (5) minutos.
 - c) La alarma se programará de tal forma que, si el sistema no hubiese sido desactivado, una vez terminado el período de los cinco (5) minutos, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y en estos casos se autorizará la emisión de destellos luminosos.
2. Las alarmas del Grupo 3 no tendrán más limitaciones que la de asegurar que los niveles acústicos, transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes no superen los valores máximos autorizados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

MANTENIMIENTO Y CONTROL DE LOS DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

Artículo 20.- MANTENIMIENTO DE DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

Los titulares y los responsables de sistemas de alarmas instalados en residencias o en establecimientos públicos o privados deberán mantenerlas en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

De igual forma, los titulares y conductores de los vehículos que se encuentren ubicados en la vía pública y que tengan instalados dispositivos acústicos serán responsables del funcionamiento y mantenimiento que les deben dar al sistema acústico de seguridad, con el fin de evitar la activación involuntaria e innecesaria.

Artículo 21.- CONTROL DE LOS DISPOSITIVOS ACÚSTICOS DE ALARMA

1. Los responsables de empresas, instituciones públicas, privadas o de residencias que dispongan de dispositivos acústicos, tales como alarmas antirrobo y otras equivalentes, están obligados a comunicar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la municipalidad la siguiente información:
 - a) Datos de la empresa instaladora e indicación de los responsables del control y desconexión del sistema de alarma.
 - b) Ubicación del sistema de alarma (dirección del edificio o local) instalado.
 - c) Nombre, dirección y teléfono de la persona o personas contratantes del sistema.
 - d) Indicación de la central de alarmas a la que esté conectado y los datos de la misma.
 - e) Identificación del nombre y teléfono de la empresa que presta el servicio del sistema de alarma, en la parte exterior de forma visible, de la empresa, institución pública, privada o residencia que disponga de dicho servicio.
2. Las actividades de ensayo y prueba para la comprobación de los dispositivos acústicos se efectuarán una sola vez al mes, en días laborables entre las 10:00 y las 18:00 horas con una duración continua máxima de cinco (5) minutos, y en el caso de que ésta no sea continua se verificará que la suma de los intervalos no supere dicho tiempo. Además, se deberá comunicar por escrito a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, con copia a la Subgerencia de Fiscalización y Control, de la realización de dichas actividades, indicando la fecha y hora de la comprobación aludida.

Cuando los dispositivos acústicos de alarma sean instalados por primera vez se justificará la comprobación respectiva, con comunicación previa a la Gerencia mencionada.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

3. En el caso que se presente un funcionamiento anormal o imprevisto de los dispositivos acústicos de alarma en una vivienda o establecimiento sin que se encuentre el propietario o persona responsable, los terceros afectados podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma, siempre y cuando se realice en presencia del personal de Serenazgo, sin perjuicio de solicitar los mandatos judiciales que pudieran resultar necesarios para el acceso al lugar de ubicación de la alarma.

**TÍTULO VI
GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RUIDO Y VIBRACIONES**

Artículo 22.- ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Corresponde a la municipalidad efectuar las siguientes actuaciones:

- Realizar las mediciones de los niveles de ruidos a fin de conocer las zonas más ruidosas del distrito.
- Identificar las fuentes sonoras más importantes, lo que comprenderá también un inventario de todas aquellas actividades cuyo impacto sonoro reviste una especial importancia.
- Elaboración de mapas de ruido, como instrumentos para la determinación del ruido
- Delimitación de áreas acústicas, cuya singularidad exija el mantenimiento de un clima sonoro especial.
- Diseño de planes acústicos para el control de los niveles sonoros identificados en los mapas de ruido.
- Cuantas medidas se requieran con relación a la gestión del ruido urbano.

Artículo 23.- MAPAS DE RUIDO

- Los mapas de ruido analizarán el ruido existente e informarán sobre las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica actual o predictiva.

A tal efecto, se determinarán las diferentes zonas urbanas según sus usos, las áreas clasificadas y las fuentes causantes de contaminación acústica.

- En los mapas de ruido se identificarán, al menos, los tipos de áreas acústicas sobre la base de los usos de suelo predominante en el distrito.

Las áreas acústicas se clasificarán en atención al uso predominante de las zonas urbanas en las que se divide el distrito, en las cuales se habrán de determinar, al menos, lo siguiente:

- Sectores del territorio con uso predominantemente residencial.
- Sectores del territorio con uso predominantemente recreativo y de esparcimiento (discotecas, pubs, bares, restaurantes con espectáculos, salones de fiesta, karaokes, bingos, salones de juegos, casinos, tragamonedas y afines).
- Sectores del territorio con uso predominante de establecimientos de salud, centros educativos, asilos, orfanatos y otros que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.
- Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.
- Áreas monumentales o históricas.

Artículo 24.- CONTENIDO DE LOS MAPAS

Los mapas de ruido incorporarán mediciones de los ruidos existentes, análisis de los mismos e identificación de sus fuentes, separadas en función de aquellos aspectos que son ámbito de aplicación de esta Ordenanza.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Asimismo, éstos indicarán las zonas de las diferentes áreas en que se superan los límites permitidos, así como el número de personas, viviendas, colegios y hospitales afectados para realizar las predicciones de contaminación acústica en cada área.

Los referidos mapas tienen por objeto obtener la información acústica de la ciudad y analizarla, para lo cual se requerirá de la colaboración de las distintas áreas de la municipalidad conforme a sus competencias. A tal efecto, el contenido de los mapas será un instrumento útil de gestión en materia de calidad ambiental local, en particular, y para los ciudadanos, en general, en términos de mejora de la calidad de vida de los mismos.

TÍTULO VII RUIDO Y PLANEAMIENTO URBANO

Artículo 25.- PLANES ACÚSTICOS

Los planes acústicos tienen por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada o prevista en los mapas de ruidos, para que los niveles sonoros se mantengan por debajo de los límites fijados en esta Ordenanza.

Los planes contendrán las medidas oportunas para reducir la contaminación acústica por debajo de los límites fijados en esta normativa, los que se implementarán conforme a las disposiciones o normas complementarias que dicte la municipalidad en materia de prevención y control de ruido.

Artículo 26.- RELACIÓN CON EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

En los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplarse la información y las propuestas contenidas en los planes acústicos municipales.

En defecto de éstos, los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial incorporarán un estudio acústico en su ámbito de ordenación, mediante la utilización de modelos matemáticos predictivos que permitan evaluar su impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para su reducción.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS NIVELES DE RUIDO

CAPÍTULO I CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 27.- MEDICIONES DE RUIDO

Las mediciones de ruido serán realizadas por la Subgerencia de Fiscalización y Control, con el apoyo de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, con sonómetros debidamente calibrados. Para los casos que impliquen estudios minuciosos se requerirá el apoyo técnico de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud.

Artículo 28.- DESCRIPTORES PARA RUIDO AMBIENTAL

Tanto en emisiones como en inmisiones al exterior o interior, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros para describir y caracterizar el ruido evaluado:

- Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A ($L_{Aeq,T}$) durante el tiempo "T" necesario y representativo del ruido.
- Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación C ($L_{Ceq,T}$).
- Nivel de presión sonora continuo equivalente sin ponderación ($L_{Zeq,T}$).
- Nivel de presión sonora pico con ponderación C (L_{Cpeak}).



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

- e) Percentiles estadísticos con ponderación A (L_{10}, L_{50}, L_{90}).
- f) Nivel de presión sonora máxima con ponderación A ($L_{AF\ max}$). Modo de respuesta del sonómetro "Fast".
- g) Nivel de presión sonora mínima con ponderación A ($L_{AF\ min}$). Modo de respuesta del sonómetro "Fast".



Artículo 29.- SONÓMETROS

1. Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros que cumplan las prescripciones establecidas en el D.S. 085-2003-PCM, NTP ISO 1996, IEC 61672-1, IEC61672-2 y IEC61672-3, o en aquellas que las sustituyan.
2. La clase de los sonómetros utilizados para medidas de inspección y evaluación a tratar en la presente Ordenanza, verificarán el cumplimiento de las normas IEC 61 672-1, IEC61672-2 y IEC61672-3, o en aquellas que las sustituyan.



Artículo 30.- DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO

Los procedimientos de medida, así como las posibles correcciones y penalizaciones, en función del tipo de ruido y duración del mismo, se recogen en el Anexo II que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 31.- DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE VIBRACIÓN

La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2:2003, o en aquella que la sustituya; las cuales se detallan en el Anexo II.



Artículo 32.- HORARIOS

1. A los efectos de aplicación de los niveles sonoros permitidos en el exterior e interior, el día se dividirá en dos franjas horarias:

- a) Período Día: 07:01 a 22:00 horas.
- b) Período Noche: 22:01 a 07:00 horas del día siguiente.

CAPÍTULO II

NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS Y APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES ACÚSTICOS AMBIENTALES

Artículo 33.- NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS

En concordancia con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido, los niveles máximos permitidos son los siguientes:

a) NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR

Tabla 1: Niveles de evaluación de recepción externa.

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA	VALORES LIMITE EN $L_{Aeq,T}$ (dB)	
	Período día (L_d)	Período noche (L_n)
Zona de Protección Especial (Establecimientos de Salud, Centros Educativos y Culturales, Asilos y Orfanatos)	50	40
Zona Residencial	60	50





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Zona Comercial	70	60
-----------------------	----	----

Fuente: Adaptado del D.S. N° 085-2003-PCM, O.M. 015-MML y valores obtenidos por mediciones experimentales in situ en estudios realizados en el distrito de Miraflores y Real Decreto 1367/2007- España.

b) NIVELES DE RUIDO PARA EL AMBIENTE INTERIOR TRANSMITIDOS POR VÍA AÉREA: Para los usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Niveles de evaluación de transmisión por vía aérea en el ambiente interior.

USO DEL EDIFICIO	VALORES LÍMITE EN $L_{Aeq,T}$ (dB)	
	Período día (L_d)	Período noche (L_n)
Hospitalario y educativo	45	40
Residencial	Orientada a Fachada	45
	Patios interiores	40
Comercial	60	50

Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), Organización Mundial de la Salud (OMS) y valores obtenidos por mediciones experimentales in situ en estudios realizados en el distrito de Miraflores y Real Decreto 1367/2007- España.

c) NIVELES DE RUIDO PARA EL AMBIENTE INTERIOR TRANSMITIDOS POR VÍA INTERNA ESTRUCTURAL: Para los usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 3. Niveles de evaluación de transmisión por vía interna estructural en el ambiente interior.

USO DEL EDIFICIO	TIPO DE RECINTO	VALORES LÍMITE EN $L_{Aeq,T}$ (dB)	
		Período día (L_d)	Período noche (L_n)
Vivienda o uso residencial	Zonas comunes (patios interiores, piezas habitables, pasillos, aseo, cocina)	45	35
	Zonas de Dormitorios	40	30
Hospitalario	Zonas comunes	45	35
	Zonas de dormitorios	40	30
Educativo	Aulas	40	40
	Salas de lectura	35	35
Recreativo y espectáculos	Cines y teatros	35	35
	Bingos y salas de juego	45	45
Comerciales	Bares y establecimientos comerciales	45	45
	Administrativos y oficinas	Despachos profesionales	40
	Oficinas	45	40

Fuente: Valores obtenidos por mediciones experimentales in situ en estudios realizados en el distrito de Miraflores y Real Decreto 1367/2007- España.

d) NIVELES DE VIBRACIONES: Para los usos que se citan a continuación no podrán superarse los niveles de vibraciones indicados en la siguiente tabla:



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Tabla 4. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Uso de la edificación	Período	L_{uv} max (dB)
Vivienda o uso residencial	Día y noche	75
Hospitalario	Día y noche	72
Educativo o cultural	Día y noche	72

Fuente: Real Decreto 1367/2007- España, ISO 2361-2:2003.

TÍTULO IX AISLAMIENTO ACÚSTICO Y DE VIBRACIONES EN LAS EDIFICACIONES

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Artículo 34.- DISPOSICIONES GENERALES

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones para el cumplimiento de esta Ordenanza, son las del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y normas técnicas internacionales que correspondan aplicar.
2. El objeto de los elementos constructivos de las edificaciones es impedir que sobrepasen los niveles de ruidos y vibraciones establecidos en esta Ordenanza.
3. A tal efecto, el aislamiento acústico a ruido aéreo global sobre las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas y cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc., y que esté confinado en un recinto cerrado habitable en el edificio, tomará en cuenta los valores establecidos en la presente Ordenanza en materia de confort acústico interior a fin de garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles de perturbación mencionados en el artículo 33 de ésta.
4. En el supuesto que en la edificación se pretenda desarrollar cualquier tipo de trabajo de aislamiento acústico, las consideraciones técnicas asumidas en cuanto a mediciones sonoras, cálculos de absorción de energía, materiales empleados, deberán ser justificadas y determinadas en el estudio acústico respectivo para tales fines.
5. En obras de reemplazo de elementos constructivos y/o decorativos, con exigencias de aislamiento contra el ruido, deberá tenerse en cuenta que para que el usuario perciba una mejora respecto de la situación anterior, el incremento de aislamiento acústico no deberá ser menor de 5 a 7 decibeles (dBA).

Artículo 35.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

1. El funcionamiento de los establecimientos comerciales, profesionales y de servicio, cualquiera que sea la actividad que desarrollen, deberán cumplir los niveles sonoros permitidos y exigidos en la presente Ordenanza, tanto para ruido exterior como para interior; asimismo, deberán alinearse a los objetivos de la calidad acústica que se establezca posteriormente.
2. Cuando la edificación o dotación prevista contemple la existencia de espacios abiertos, se adoptarán las medidas correctoras que resulten suficientes (pantallas acústicas u otras), en los linderos o límites involucrados a fin que se reduzca el nivel de ruido procedente del interior al exterior, reducción que se acreditará mediante estudio acústico presentado a la municipalidad para su aprobación.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

3. En la Declaración Jurada de solicitud de Licencia de Funcionamiento, el interesado deberá indicar el compromiso de no ocasionar o permitir ruidos o vibraciones que afecten a los vecinos, así como el de adoptar y ejecutar las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que originen la emisión de los mismos.

El incumplimiento de lo expresado en la aludida Declaración Jurada, conllevará a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 36.- INSTALACIONES EN LA EDIFICACIÓN

1. Las instalaciones y ambientes en general de las edificaciones deberán contar con las medidas correctoras necesarias, para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidas por las mismas superen los niveles determinados en esta norma; empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuado que correspondan.
2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios estarán obligados a mantenerlas en las debidas condiciones acústicas, a fin que se cumpla lo indicado en esta Ordenanza.
3. Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación en general, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Toda máquina con componentes móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, específicamente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
 - b) En la estructura del edificio, paredes, medianeras y techos de separación entre predios de cualquier uso o actividad, no se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier otro componente móvil.
 - c) Se permitirá el anclaje de toda máquina o instrumento móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, siempre y cuando posean dispositivos antivibratorios adecuados.
 - d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas con componentes en movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas de inercia (dispositivos amortiguadores) de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
 - e) Todas las máquinas se situarán de forma tal que sus partes salientes, al final de su espacio de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros. A efectos de la aplicación de esta disposición, no se considera maquinaria la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.
 - f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan componentes en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
 - g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a componentes móviles, deberá cumplir lo especificado en el literal anterior.
 - h) Se debe prevenir en los circuitos de agua que se presente, el golpe de ariete en las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería, las que deberán ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar.
4. La efectividad de los sistemas antivibratorios deberá justificarse mediante estudio acústico, el cual deberá ser presentado durante el procedimiento de Licencia de Funcionamiento; los que se encuentren fuera de este supuesto deberán realizarlo



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



siempre y cuando exista queja vecinal objetivamente comprobada; estudio que será revisado y evaluado por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental.

En los casos en que el ruido y las vibraciones de las máquinas o elementos sea ostensiblemente notoria, es necesaria la verificación del mismo a través de estudios técnicos a fin de proseguir la evaluación ambiental de afectación vecinal respectiva.

**TÍTULO X
ESTUDIO ACÚSTICO**

**CAPÍTULO I
ELABORACIÓN DEL ESTUDIO ACÚSTICO**

Artículo 37.- ESTUDIO ACÚSTICO

1. Todas las actividades comerciales y de servicios señaladas en el literal l) del artículo 5 de la presente Ordenanza, susceptibles de producir ruidos o vibraciones, para funcionar deberán contar con un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que los ruidos y vibraciones no se transmitan al exterior o a inmuebles colindantes.
2. En los casos anteriormente señalados, el estudio acústico acreditará que con la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento y con las medidas correctoras propuestas que obligatoriamente se deberán adoptar, no se superarán los niveles previstos en la presente Ordenanza. Esto se contemplará en las inspecciones realizadas en el procedimiento de Licencia de Funcionamiento, a través de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental.
3. Asimismo, cuando se pretenda la instalación de equipos electromecánicos, ductos de admisión o extracción de gases, etc., en lugares que afecten acústicamente a edificaciones colindantes o a terceros, en el procedimiento de Licencia de Funcionamiento el administrado deberá contar con un estudio acústico de su establecimiento en el que garantice que la instalación cumple los niveles de ruido previstos en esta normativa. Una vez finalizada la instalación, se realizarán las labores de verificación correspondientes, a fin de corroborar que las medidas adoptadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de los niveles previstos y demás consideraciones establecidas en el estudio acústico.
4. El estudio acústico deberá ser firmado por un profesional colegiado, con experiencia comprobada en la elaboración de este tipo de estudios.



**CAPÍTULO II
CONTENIDO DEL ESTUDIO ACÚSTICO**

Artículo 38.- CONTENIDO DEL ESTUDIO ACÚSTICO

El contenido del estudio acústico deberá incluir lo siguiente: Memoria Descriptiva del proyecto y planos de la actividad comercial a desarrollarse.

- 1) La Memoria Descriptiva del Proyecto comprenderá lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario de funcionamiento del establecimiento.
 - b) Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su ubicación respecto a predios de uso residencial. Se indicará, en su caso, los niveles que conforman la edificación (pisos, sótanos, garajes, u otros).





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

- c) Relación, características y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará la potencia eléctrica en kilowatts (kW), potencia acústica en decibeles con ponderación de Filtro A (dBA) o bien nivel sonoro a un (1) metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras). De igual forma, señalará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, número de altavoces).

- e) Medición del nivel de ruido en el estado pre operacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período día como en noche.

Medición del nivel de ruido estimado en el estado de operación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los períodos día y noche u otra metodología legítimamente aplicable.

- g) Se utilizará un sonómetro de precisión válida de conformidad a lo estipulado en las NTP-ISO de la serie 1996 y normativa vigente de la Comisión Electrónica Internacional (IEC-siglas en inglés), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido.
- h) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados pre operacional y operacional, con los valores límite definidos en esta normativa para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.
- i) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar, siempre y cuando resulten necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta disposición.

Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento mediante la diferencia de niveles estandarizada (D_{nt}), en función del espectro de frecuencias o la atenuación sonora en función de la distancia, en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior. Para el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas y transmisión estructural. Asimismo, se indicarán las características y configuración de los elementos constructivos proyectados a través de esquematizaciones.

- k) Para los ductos de admisión y ductos de expulsión de aire o gases se deberá sustentar el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. De igual forma, para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se sustentará las medidas correctoras.

- l) En caso de ruido estructural por vibraciones, se señalarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo en el que se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con la instalación.

- m) En caso de ruido estructural por impactos se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En establecimientos comerciales, de espectáculos, recreativos y de servicios, se tendrá en cuenta el impacto producido por mesas, sillas, barra, pista de baile, lavado de vajilla, u otras implicancias similares.

- n) Justificación técnica que acredite que el diseño propuesto, los materiales empleados y la ejecución del procedimiento de insonorización se ajustan a las consideraciones técnicas establecidas en el estudio acústico.

- 2) Planos de la Actividad Comercial a desarrollarse:

Los planos que deberán presentarse a efectos del estudio acústico, como mínimo, son los siguientes:

- a) Plano de Ubicación del local, con la indicación de los giros y usos desarrollados por los predios colindantes.
- b) Plano de Distribución de las fuentes sonoras.
- c) Diagramas esquemáticos de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, detalle de materiales y condiciones de montaje.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**CAPÍTULO III
DECLARACION JURADA DE RESPONSABILIDAD**

Artículo 39.- DECLARACIÓN JURADA DE RESPONSABILIDAD

Una vez evaluado el estudio y efectuado el acondicionamiento acústico, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental solicitará al interesado la presentación de una Declaración Jurada de Responsabilidad suscrita por un profesional colegiado con experiencia comprobada en la materia, que refrende la eficacia de las medidas de control de ruidos y vibraciones en base a la realización de nuevas mediciones sonoras que verifiquen si lo señalado en el estudio acústico cumple con mitigar las emisiones sonoras.

**TÍTULO XI
AISLAMIENTO ACÚSTICO**

**CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES**

Artículo 40.- AISLAMIENTO MÍNIMO EN LOCALES CERRADOS

1. En los locales cerrados que entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluido puertas, ventanas y vanos de ventilación), se deducirá en base a los siguientes niveles de emisión máximos:

- a) Grupo 1: Salas de fiestas, discotecas y otros locales autorizados para espectáculo en vivo, el nivel de emisión máximo que se permitirá será hasta 104 decibeles (dBA).
- b) Grupo 2: Pubs, karokes, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora, y sin actuaciones en directo, el nivel de emisión máximo que se permitirá será hasta 90 decibeles (dBA).
- c) Grupo 3: Bingos, salones de juego y recreativos y gimnasios, el nivel de emisión máximo que se permitirá será hasta 85 decibeles (dBA).
- d) Grupo 4: Bares, restaurantes y otros establecimientos de hospedaje sin equipo de reproducción sonora de 80 decibeles (dBA).

2. El aislamiento mínimo a ruido aéreo ($D_{nT,A}$) exigible a los locales situados o colindantes con edificios de uso residencial y destinado a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 decibeles (dBA), será el siguiente:

- a) Respecto a los elementos constructivos separadores horizontales y verticales, el aislamiento mínimo a ruido aéreo será de 55 decibeles (dBA) siempre y cuando la actividad causante del ruido se origine en el Período día; si ha de funcionar en el Período noche será de 60 decibeles (dBA), aunque sea de forma limitada.
- b) Estos valores se incrementarán hasta garantizar que no se superen los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior de las viviendas.
- c) Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas será de 30 decibeles (dBA).

3. En relación con lo señalado en el numeral anterior, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

4. El aislamiento mínimo para los locales de espectáculos, establecimientos públicos y demás actividades en concordancia con las señaladas en el literal l) del artículo 5 de la presente Ordenanza, será el siguiente:

Tipo de Actividad	Nivel de Emisión en Decibeles (dBA)	Aislamiento $D_{nT,A}$ (dBA)	Aislamiento D_{125}^* (dB)



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Grupo 1	104	75	60
Grupo 2	90	70	55
Grupo 3	85	65	50
Grupo 4	80	60	45

*El cálculo del aislamiento mínimo a ruido aéreo ($D_{nT,A}$), se determina mediante la diferencia entre los niveles estandarizados y el aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz (D_{125}).

- Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se deducirá por el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en la tabla anterior, o bien en base a las propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los componentes mecánicos y el público.
- En el interior de los locales regulados en este artículo, no podrán superar los niveles sonoros superiores a los 90 decibeles (dBA), excepto el Grupo 1, el que deberá colocar un aviso en el acceso o los accesos que se encuentren al interior del local, indicando lo siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído". Este aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.
- Las actividades reguladas en el presente artículo con un nivel de emisión interior superior o igual a 80 decibeles (dBA), funcionarán con puertas y ventanas cerradas, siendo necesario en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS PREVENTIVAS**

Artículo 41.- MEDIDAS PREVENTIVAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO

- En el estudio acústico de las actividades consideradas como altamente productoras de niveles sonoros indicadas en el artículo anterior, deberán disponer, independientemente de las medidas de insonorización general, con lo siguiente:
 - Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, inclusive en los instantes de entrada y salida, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad
 - En aquellos locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador. Controlador que permita asegurar de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los niveles admisibles de nivel sonoro en el interior del establecimiento o en las viviendas colindantes.
- Los limitadores o controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, a efectos de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Así mismo éstos deberán disponer de los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:
 - Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

- b) Sistema de dispositivo de seguridad que impida posibles manipulaciones posteriores, en el caso que éstas fuesen realizadas quedando almacenadas en una memoria interna del equipo.
- c) Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato.

Artículo 42.- LIMITACIÓN DE USO

Las discotecas, salas de fiesta, salas de baile, locales de exhibiciones especiales o actividades de similar nivel sonoro de emisión en el interior del local, no podrán ubicarse en edificios de uso predominante o de uso mixto. Estos locales también quedarán prohibidos, igualmente en las áreas libres de las manzanas y quintas.

TÍTULO XII INSPECCIONES Y CONTROLES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- INSPECCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

1. La Municipalidad de Miraflores realizará las funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica de oficio o en virtud a la presentación de una reclamación en la que se hará constar:

- a) Lugar, hora y fecha.
- b) Datos de la(s) persona(s) afectada(s) por el ruido o las vibraciones.
- c) Las circunstancias de la persona natural o jurídica que presuntamente comete la infracción, cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica.
- d) La exacta descripción de los hechos que puedan servir de base para iniciar el procedimiento sancionador y la tipificación de las infracciones.

2. En el ejercicio de la función inspectora, el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control deberá:

- a) Previa identificación tener acceso a los locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades generadoras de la fuente de emisión.
- b) Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, se requiere el consentimiento previo del titular o persona que en él viva, o en su caso se solicitará autorización judicial.
- c) Proceder a las pruebas, investigaciones o evaluaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los niveles de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.
- d) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- e) Realizar las actuaciones que sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que se desarrollen.

3. El acta de inspección será formalizada debiendo constar:

- a) Identificación de la persona que realiza el reclamo.
- b) Identificación de la persona responsable del foco ruidoso o, en su defecto, cualquiera que se encuentre en el lugar objeto de queja.
En el caso que las personas antes citadas se negasen a intervenir o firmar en el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.
- c) Descripción clara y precisa de los hechos verificados.
- d) Identificación de la infracción.
- e) Plazo para adoptar las medidas correctivas que subsanen el malestar ocasionado.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

- f) Establecimiento de la probable sanción.
- g) Identificación del funcionario responsable de la inspección.

4. Quienes realicen funciones de inspección tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional; y en caso de incumplimiento serán sancionados conforme a los preceptos disciplinarios respectivos.

Artículo 44.- COLABORACIÓN DE LOS TITULARES Y/O RESPONSABLES DE LOS FOCOS GENERADORES DE RUIDO Y DE LOS RECLAMANTES

1. Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a los funcionarios competentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar las investigaciones, controles, mediciones y labores de recolección de información y de pruebas que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.
2. Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruido y/o vibración facilitarán a los inspectores, el acceso a dichas instalaciones y asimismo deberán ponerlos en funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas según las indicaciones que les señalen los inspectores, teniendo la oportunidad de presenciar la inspección.
3. La falta de colaboración por parte del titular y/o responsable del establecimiento o actividad generadora de ruido y/o vibración, en la función inspectora que realice la municipalidad tendrá como consecuencia, la aplicación de la sanción correspondiente.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

Artículo 45.- VISITAS DE INSPECCIÓN

El procedimiento de inspección será realizado por los funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control con el apoyo de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, teniendo en cuenta las características del ruido o vibraciones generadas por la actividad o lugar causante de los hechos molestos.

Las visitas de inspección se realizarán sin previo aviso. En el caso que las mediciones acústicas sean relativas a ruido objetivo, la inspección se realizará con previa citación al responsable del foco ruidoso, y en el caso que las mediciones sean relativas a ruido subjetivo, la inspección se podrá practicar sin el conocimiento del titular del foco de emisión del ruido.

Terminada la inspección se entregará a los interesados una (1) copia del acta de visita de inspección realizada, y dado el caso también se podrá anexar a la misma un informe ampliatorio en el que se determine la existencia de niveles sonoros que sobrepasan los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 46.- REQUERIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

En el acta de inspección el funcionario competente, señalará y advertirá las irregularidades y deficiencias que presentan las actividades o el establecimiento generador de ruido o vibración, las que deberán ser subsanadas por el titular o responsable del foco generador de la emisión.

**TÍTULO XIII
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I
MEDIDAS PROVISIONALES Y OBLIGACIÓN DE REPONER**





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo 47.- ACCIONES DE VERIFICACIÓN

El funcionario competente de la Subgerencia de Fiscalización y Control requerirá al titular de la fuente generadora del ruido o vibración, la presentación del estudio acústico correspondiente, el que deberá contener las técnicas acústicas para la atenuación y/o eliminación de la contaminación sonora en el plazo de cinco (05) días hábiles y su ejecución no excederá del plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

En los casos de complejidad técnica, se otorgará un lapso de treinta (30) días hábiles más para las regularizaciones pertinentes.

Concedido el plazo sin que el responsable de las molestias las haya corregido o subsanado, según como lo ha determinado en el informe el funcionario de la municipalidad, se procederá mediante resolución dictada por la Subgerencia de Fiscalización y Control, a la clausura temporal inmediata del establecimiento que ha dado origen al reclamo hasta que sean corregidas las observaciones existentes.

De igual forma, cuando el causante del foco emisor haya corregido o subsanado lo señalado en el informe, se procederá a una nueva comprobación del ruido o vibraciones de la actividad o establecimiento causante del mismo. Si verificado los hechos se comprueba que aún no se ha subsanado lo indicado en el informe de la inspección, se ordenará la clausura definitiva del establecimiento.

Las anteriores medidas se dictarán con el fin de cesar e impedir la continuidad en la producción del ruido o vibración que generan riesgo o daño en la comunidad y/o en el ambiente del distrito.

Artículo 48.- MEDIDAS CAUTELARES

Para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera expedirse, con carácter preventivo durante el procedimiento sancionador podrán adoptarse las siguientes medidas preventivas:

- a) Decomiso de los aparatos y equipos generadores de ruido o vibraciones.
- b) Clausura temporal y/ o definitiva.
- c) Inmovilización y retiro o remoción de vehículos.

Artículo 49.- OBLIGACIÓN DE REPONER

1. Las personas presuntamente responsables estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas, con independencia de la sanción penal o administrativa que corresponda.
2. La aplicación de las sanciones no afectará la obligación de reponer la calidad ambiental a la situación anterior a su alteración.

**TÍTULO XIV
INFRACCIONES, SANCIONES, FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 50.- INFRACCIONES

Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneren lo regulado dentro de esta Ordenanza. Estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1) Son infracciones leves:



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

- 
- 
- 
- a) Las que superan los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de 6 decibeles (dBA).
 - b) No suministrar a la municipalidad los requerimientos exigidos por esta Ordenanza dentro de los plazos establecidos.
 - c) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza.
 - d) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables como gritar, vociferar o emplear un tono que excede los niveles de ruido permitidos en zonas públicas, residenciales y de salud, previstos en el artículo 5, así como la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública sin la pertinente autorización.
 - e) Llamar a gritos (y/o a viva voz) a pasajeros (cobradores y choferes).
 - f) Permitir que animales domésticos o de compañía, generen molestias por ruidos o vibraciones.
 - g) Ejecutar instrumentos musicales dentro de una vivienda generando ruidos en la vecindad.
 - h) Realizar actividades en patios, coliseos, centros deportivos, entre otros, de entidades educativas, instituciones públicas y privadas u otras, generando ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos.
 - i) Generar ruidos por la inadecuada y/o nula modulación del volumen de las alarmas antirobos de las casas o locales comerciales.
 - j) Producir sonidos o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan malestar al vecindario.
 - k) Disparar productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.
 - l) La ejecución de reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en periodo noche de lunes a viernes de 18:00 a 08:00 horas del día siguiente y los sábados, domingos y feriados entre las 17:00 a 09:00 horas del día siguiente, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.
 - m) La falta de mantenimiento y control de los dispositivos sonoros.

2) Son infracciones graves:

- 
- 
- a) El ocultar o alterar maliciosamente datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en el literal l) del artículo 5 de la presente Ordenanza.
 - b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental; en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la declaración jurada de licencia de funcionamiento.
 - c) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control que realizan los funcionarios competentes de la municipalidad.
 - d) El desarrollo de disciplinas deportivas y actividades fuera de los horarios establecidos en el artículo 9 de la presente Ordenanza, que se lleven a cabo en espacios abiertos ya sean públicos y/o privados los cuales se encuentran colindantes o próximos a predios de uso residencial, susceptibles de generar ruidos molestos.
 - e) La no adopción de las medidas correctoras transcurrido el término de treinta (30) días, en el caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - f) El ruido y vibraciones que puedan generar las máquinas o los equipos electromecánicos en edificaciones existentes, previstos en el literal f) del artículo 5 y en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
 - g) Incumplimiento de las condiciones de emisión sonora previstas en la autorización o licencia concedidas, y, en particular, la constatación de la alteración o manipulación



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

del equipo limitador instalado según lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 4).

h) Realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, previstos en el artículo 7 de la presente Ordenanza, sin contar con la debida autorización.

i) Sobrepasar de 6 a 15 decibeles (dBA), los límites establecidos en la presente Ordenanza.

3) Son infracciones muy graves:

a) Por ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes provenientes de locales industriales, administrativos, comerciales o de servicios, en periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).

b) Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generen malestar al vecindario en Período noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).

c) Por permitir que se produzcan escándalos, peleas al interior y/o exterior de un local dentro de la distancia de 20 metros lineales de la puerta del mismo (local) durante su funcionamiento, que generen ruidos que perturben al vecindario (para los conductores del establecimiento comercial) en Período noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).

d) El incumplimiento de las medidas de correctivas señaladas en el acta de inspección en el plazo fijado.

e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones inmediatamente superior al máximo nivel (L_{env}) admisible para cada situación.

f) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 decibeles (dBA).

Artículo 51.- SANCIONES APLICABLES

Las sanciones aplicables por infracciones a la presente Ordenanza son las siguientes:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MONTO DE LA MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
13-127	Por realizar actividades que superen los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de seis (6) decibeles (dBA).	30%	Para el caso de establecimientos: Clausura temporal hasta que subsane y/o Clausura definitiva. Para el caso de equipos electromecánicos o máquinas: Cese del funcionamiento. Para el caso de eventos o actividades temporales: Paralización del evento o actividad.
13-128	Por no suministrar a la municipalidad los requerimientos exigidos por esta Ordenanza dentro de los plazos establecidos.	30%	
13-129	El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de	30%	Decomiso del equipo o máquina generadora del ruido o vibración.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



	propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza.		
13-130	Por gritar, vociferar o emplear un tono que exceda los niveles de ruido permitidos en zonas públicas, residenciales y de salud.	30%	
13-131	Por llamar a gritos (y/o a viva voz) a pasajeros, (cobradores y choferes).	30%	
13-132	Por permitir que animales domésticos o de compañía, generen molestias por ruidos o vibraciones.	30%	Encapsulado o tratamiento acústico dentro del plazo perentorio o retiro.
13-133	Por ejecutar instrumentos musicales dentro de una vivienda generando ruidos en la vecindad.	30%	
13-134	Por realizar actividades en patios, coliseos, centros deportivos, entre otros, de entidades educativas, instituciones públicas y privadas u otras, generando ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos.	30%	Clausura definitiva del local, si la conducta es reiterativa.
13-135	Por instalar o usar reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de	30%	Decomiso del instrumento generador del ruido o vibración.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



	sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública sin la pertinente autorización.		
13-136	Por generar ruidos por la inadecuada y/o nula modulación del volumen de las alarmas antirobos de las casas o locales comerciales.	30%	
13-137	Por producir sonidos o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan malestar al vecindario.	30%	
13-138	Por disparar productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.	30%	Decomiso de los productos pirotécnicos.
13-139	Por realizar trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones fuera del horario establecido dentro de esta normativa.	30%	Decomiso del instrumento generador del ruido o vibración.
13-144	Por falta de mantenimiento de los dispositivos sonoros.	30%	
13-145	Por ocultar o alterar maliciosamente datos relativos a la	50%	



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



	contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en el literal l) del artículo 5 de la presente Ordenanza.		
13-146	Por incumplir las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental; en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la declaración jurada de licencia de funcionamiento	50%	
13-147	Por impedir el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control que realizan los funcionarios competentes de la Municipalidad.	50%	
13-148	Por desarrollar disciplinas deportivas y actividades fuera del horario establecido en el artículo 9 de la presente Ordenanza, que se lleven a cabo en espacios abiertos ya sean públicos y/o privados los cuales se	50%	Paralización de la actividad.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

	encuentran colindantes o próximos a inmuebles de uso residencial, susceptibles de generar ruidos molestos.		
13-149	Por no adoptar de las medidas correctoras transcurrido el término de treinta (30) días, en el caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.	50%	Para el caso de establecimientos: Clausura temporal hasta que subsane y/o Clausura definitiva.
13-150	El ruido y vibraciones que puedan generar las máquinas o los equipos electromecánicos en edificaciones existentes, previstos en el literal f) del artículo 5 y en el artículo 10 de la presente Ordenanza.	50%	Decomiso del instrumento o máquina generadora del ruido o vibración.
13-151	Por incumplir las condiciones de emisión sonora previstos en la autorización o licencia concedidas y en particular, constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador instalado según lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la presente Ordenanza.	50%	





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

	<p>13-152</p> <p>Por realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, previstos en el artículo 7 de la presente Ordenanza, sin contar con la debida autorización.</p>	<p>50%</p>	<p>Decomiso del instrumento o equipo generador del ruido o vibración</p>
	<p>13-153</p> <p>Sobrepasar de 6 a 15 decibeles (dBA), los límites establecidos en la presente Ordenanza.</p>	<p>50%</p>	
	<p>13-154</p> <p>Por ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes provenientes de locales industriales, administrativos, comerciales o de servicios, en periodo noche (22:01 a 07:00 del día siguiente).</p>	<p>100%</p>	<p>Clausura temporal de treinta (30) días o clausura definitiva en caso de reincidencia.</p>
	<p>13-155</p> <p>Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generen malestar al vecindario en periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).</p>	<p>100%</p>	<p>Clausura Temporal de treinta (30) días o clausura definitiva en caso de reincidencia.</p>
	<p>13-156</p> <p>Por permitir que se produzcan, escándalos, peleas al interior y/o exterior de un local dentro de la distancia de 20 metros lineales de la puerta del mismo (local) durante su funcionamiento, que generen ruidos que perturben al</p>	<p>100%</p>	<p>Clausura temporal de treinta (30) días o clausura definitiva en caso de reincidencia.</p>



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

	vecindario (para los conductores del establecimiento comercial), en periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).		
13-157	Por el incumplimiento de las medidas de corrección de las medidas graves en el plazo fijado, o realizar la corrección de manera insuficiente.	100%	
13-158	Obtener niveles de transmisión de vibraciones inmediatamente superior al máximo nivel (L_{av}) admisible para cada situación.	100%	
13-159	Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 decibeles (dBA).	100%	

En los casos de continuidad y/o reincidencia de la conducta infractora y cuando ésta constituya peligro o riesgo para la salud, seguridad y/o tranquilidad pública, la Subgerencia de Fiscalización y Control, aplicará la sanción complementaria de Clausura Definitiva, salvo el caso de colegios o instituciones educativas durante el año lectivo.

Artículo 52.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Naturaleza de la infracción.
- c) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- f) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- g) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.
- h) Asimismo se tendrá en cuenta como circunstancia agravante el hecho de que la actividad generadora de ruido o vibración suceda en Período noche.

Artículo 53.- ACCIÓN DE RECLAMO

Toda persona natural o jurídica podrá presentar reclamo ante la municipalidad por alguna de las acciones u omisiones enumeradas en el artículo 51 de la presente Ordenanza; de igual forma la municipalidad de oficio a través de la Subgerencia de



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Fiscalización y Control verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 54.- FISCALIZACIÓN

La Subgerencia de Fiscalización y Control tendrá la facultad de fiscalizar y controlar todas las actividades que originan contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al ambiente dentro de los límites del distrito de Miraflores, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento.

El personal de fiscalización podrá proceder con carácter excepcional e inmediato al decomiso de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico en la vía pública, cuando se constate el funcionamiento de una actividad sonora sin autorización municipal, o cuando se compruebe que una actividad autorizada supera el nivel sonoro permitido en más de 6 decibeles (dBA) conforme a los límites autorizados expresos o los establecidos en esta Ordenanza, sin perjuicio de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas.

Artículo 55.- RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables:

- Los titulares de aquellas actividades sujetas a concesión, autorización o licencia municipal.
- Los cobradores de vehículos de transporte público que incurran en las infracciones reguladas en la presente normatividad.
- Los padres o tutores de los menores de edad que incurran en alguna de las conductas reguladas en esta Ordenanza.

2. En los supuestos en los que se aprecie un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 56.- EXCEPCIONES

1. En casos excepcionales, cuando la regulación vigente no lo contemple de manera expresa, la autoridad competente por razón de la materia a la que pertenezca la fuente generadora de ruido o vibraciones, previo informe de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, podrá exceptuar la aplicación de los niveles máximos de perturbación a todo o parte de un proyecto determinado, debiéndose establecer otros niveles máximos específicos siempre que se garantice la utilización de la mejor tecnología disponible.

2. Quedan excluidos del cumplimiento de los niveles máximos de perturbación, los proyectos relacionados con la defensa nacional, sin menoscabo de la obligatoriedad de garantizar la utilización de la mejor tecnología disponible de protección contra el ruido y vibraciones.

Artículo 57.- TRASLADO DE COMPETENCIA

En los casos en que la municipalidad tenga conocimiento de molestias generadas por ruidos o vibraciones que sean competencia de otras instituciones públicas, trasladará el conocimiento de las mismas con carácter inmediato a la institución que resulte competente, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Encargar a la Subgerencia de Desarrollo Ambiental la elaboración del Mapa de Ruidos del distrito, para lo cual deberá expedirse una directiva en la que se especificará los lineamientos particulares para la elaboración, aprobación y revisión de los referidos mapas y su relación con las actuaciones de prevención y control de la contaminación sonora establecida en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Autorización y Control, la modificación de la Declaración Jurada para obtener la Licencia de Funcionamiento, incluyendo la incorporación de la Declaración Jurada de Responsabilidad en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA como parte de dicho procedimiento.

TERCERA.- Deróguese la Ordenanza N° 168 publicada el 25 de septiembre de 2004, asimismo la Ordenanza N° 215 publicada el 05 de noviembre de 2005 y la Ordenanza N°234 publicada el 26 de julio de 2006, así como cualquier otra norma municipal que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

CUARTA.- Modifíquese la parte correspondiente al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 148-MM publicada el 02 de abril de 2004, y sus modificatorias, e incorpórense al mismo las infracciones codificadas del 13-144 al 13-157, contenidas en el artículo 51 de la presente Ordenanza.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ANEXOS

ANEXO I DEFINICIONES

Aceleración eficaz de la vibración: Valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Actividad: Conjunto de operaciones para ejecutar instalaciones, desarrollar comportamientos, usos o giros en establecimientos públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, profesional, de servicios o de almacenamiento.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

Área acústica: Ámbito territorial delimitado, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Avisos sonoros: Es la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión o similares.

Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por la IEC 61672:2002, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Banda de tercio de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es 21/3 veces la inferior (equivale a los tres intervalos en que queda dividida una octava). Las frecuencias centrales están fijadas por la IEC 61672:2002, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Componentes tonales emergentes: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestias, riesgos o daños para las personas, para el desarrollo de sus actividades, para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

D: Diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_1 - L_2 \text{ (dBA);}$$

Donde:

- L_1 Nivel de presión sonora en el local emisor.
- L_2 Nivel de presión sonora en el local receptor.

D_n : Diferencia de niveles normalizada es la diferencia de niveles, en decibeles, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

$$D_n = D - 10 \log(A / A_0) \text{ (dBA)}$$

Donde:

- D Es la diferencia de niveles en decibeles.
- A Es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m^2 .
- A_0 Es el área de absorción de referencia: $10 m^2$ para recintos de tamaño comparable.

$D_{n,T}$: Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D - 10 \log(T / T_0) \text{ (dBA)}$$

Donde:

- D Es la diferencia de niveles en decibeles.
- T Es el tiempo de reverberación en el local receptor.
- T_0 Es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas $0,5 s$ Norma ISO 140 - 4).



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



D_w: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.



Decibel: Unidad empleada para medir la magnitud del sonido. El número de decibeles de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log(W / W_{ref})$$

W = Potencia sonora

$$L_I = 10 \log(I / I_{ref})$$

I = intensidad sonora

$$L_p = 10 \log(P / P_{ref})$$

P = presión sonora



Efectos nocivos: Efectos negativos sobre el ambiente y la salud humana provocados por el ruido, tales como alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión, entre otros.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación acústica: El resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Frecuencia: Número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el Herz (Hz), equivalente a un ciclo por segundo.



Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica que tiene relación con los efectos producidos por esta.

Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.



Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica en el ambiente en un lugar y durante un tiempo determinado.

Índice de ruido: Magnitud física para describir el ruido que tiene relación con un efecto nocivo producido por éste.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Índice de vibración: Índice acústico para describir la vibración que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s^2 . Se denominará A.

K_i : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

K_f : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

K_j : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

$L_{Aeq,T}$: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dBA con ponderación A de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

L_{AE} : Nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado en A de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.

$L_{Aeq,D}$: Nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario diurno.

$L_{Aeq,N}$: Nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario nocturno.

$L_{AF,T}$: Nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.

$L_{AI,T}$: Nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.

L_{Amax} : SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_{Amin} : SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

$L_{AN,T}$: Nivel de presión sonora con ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

L_{AS,T}: Nivel de presión sonora slow. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta slow y red de ponderación A.

L_{aw}: (Índice de vibración). Índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones.

El índice de vibración, L_{aw} en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \log(a_w / a_0)$$

Donde:

a_w el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t, $a_w(t)$, en ms^2 .

a_0 la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

L_d: (Índice de ruido día). Índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo diurno.

L_e: (Índice de ruido tarde). Índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo vespertino.

L_n: (Índice de ruido noche). Índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo nocturno.

L_{den}: (Índice de ruido día-tarde-noche). Índice de ruido asociado a la molestia global.

L_I: Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$L_I = 10 \log(I / I_0)$$

$$I_0 = 10^{-12} W/m^2$$

L_{Keq, T}: (Índice de ruido corregido del periodo temporal T). Índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

L_p: Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$L_p = 10 \log(P / P_0)$$

$$P_0 = 20 \mu Pa$$



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

L_w: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_w = 10 \log(W / W_0)$$

$$W_0 = 10^{-12} \text{ W}$$

Mapa de ruido: La presentación gráfica de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Molestia: El grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de evaluación: Es el nivel continuo equivalente, más la suma de las correcciones por la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

Nivel de presión de ruido de impactos normalizado L'_n.

$$L'_n = L_i + 10 \log \left(\frac{A}{A_0} \right)$$

Donde:

L_i Nivel medio de presión acústica en una banda de frecuencia dada en la sala de recepción cuando el suelo a ensayo está excitado por la fuente de ruido de impacto normalizado.

A₀ Área de absorción equivalente (10 m²)



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



Nivel de presión de ruido de impactos normalizado L'_{nT} .

$$L'_{nT} = L_i - 10 \log \left(\frac{T}{T_0} \right)$$

Donde:

- L_i Nivel medio de presión acústica en una banda de frecuencia dada en la sala de recepción cuando el suelo a ensayo está excitado por la fuente de ruido de impacto normalizado.
- T_0 Tiempo de referencia

Nivel de recepción: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Este parámetro constituye un índice de inmisión.



Nivel sonoro escala A: Nivel de presión acústica en decibeles, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.



Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Período día: Período de tiempo que transcurre de 07:01 horas a 22:00 horas.



Período noche: Período de tiempo que transcurre de 22:01 horas a 07:00 horas del día siguiente.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



Periodo acústico especial: A efectos de evaluaciones especiales se incluirá un periodo de tiempo que transcurre de 19:01 horas a 23:00 hora local. A este periodo le corresponden 4 horas.



Planes de acción: Son los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Planificación acústica: El control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

P_{max} : Nivel de pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Población: Cualquier grupo de personas naturales o jurídicas, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.



Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la ISO 61672.

Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: Valor cuadrático medio de la presión sonora, también denominada presión sonora eficaz.



Relación dosis - efecto: La relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.



Ruido: Cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Ruido rosa: Ruido generado por una fuente sonora que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

Ruido uniforme: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Ruido variable: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Salud: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego y demás.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Sonoridad: Atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende de la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonos.

SPL: Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibeles, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Ti: Intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



Tiempo de reverberación (T): Tiempo necesario para que la presión sonora disminuya a la milésima parte de su valor inicial o, lo que es lo mismo, que el nivel de presión sonora disminuya 60 decibelios por debajo del valor inicial del sonido. Puede calcularse mediante la fórmula:

$$T = 0,16 \times \left(\frac{V}{A} \right)$$

Donde:

- V Es el volumen de la sala en m³
- A Es la absorción de la sala en m²



Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.



Valor límite: Un valor de un índice acústico que no deber ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, u otros), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población, pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.



Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado periodo de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vibraciones: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Vibración continua: Perturbación que sucede más de tres veces al día.



Vibración transitoria: Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.

Zonas de protección acústica especial: Áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos existentes.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellos.

Zonas tranquilas: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, de las actividades comerciales, de las actividades deportivo-recreativas, entre otras.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ANEXO II

MÉTODOS OPERATIVOS DE MEDICIONES ACÚSTICAS

1. MEDICIONES DE NIVEL DE RECEPCIÓN EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

1.1. Localización de los puntos de medición

La localización de los puntos de medición dependerá de la posición en la que se encuentre el receptor, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición:

1.1.1. En las edificaciones

En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros), y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.1.2. A nivel de calle

En la calle se localizarán los puntos de medición, al menos, a 2 metros de la fachada, a una altura de 1,5 metros del suelo y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.1.3. En campo abierto

En campo abierto se localizarán los puntos de medición, al menos, a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo, y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

2. MEDICIONES DE NIVEL DE RECEPCIÓN EN EL AMBIENTE INTERIOR

2.1. Localización de los puntos de medición

La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición.

2.1.1. Transmisión por vía estructural

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por la estructura, la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el interior del edificio, vivienda o local, dicha medición:

- Se realizará con puertas y ventanas cerradas.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



- Se repetirá la medición, al menos, en tres puntos diferentes, de cada una de las dependencias, lo más alejado posible entre ellos. Los puntos de medición deben de estar situados, al menos, a 1,5 metros de las paredes. Si por las dimensiones de la dependencia esto no es posible, se situará el punto de medición en el centro de la dependencia.
- Se reducirá al mínimo indispensable el número de personas asistentes a la medición.

2.1.2. Trasmisión por vía aérea

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por vía aérea (foco situado en el medio exterior), la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el exterior del edificio, vivienda o local (sino fuese posible desde el interior del recinto), dicha medición:

- Se realizarán con las ventanas abiertas.
- El micrófono del sonómetro se situará en el vano de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

3. NIVEL DE EVALUACION DE RUIDOS EN ACTIVIDADES O INSTALACIONES

Índices de ruido

- a) Índice de ruido continuo equivalente $L_{Aeq,T}$.

El índice de ruido $L_{Aeq,T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 2003.

Donde:

- Si $T = d$, $L_{Aeq,d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, determinado en el período día;
- Si $T = e$, $L_{Aeq,e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, determinado en el período tarde;
- Si $T = n$, $L_{Aeq,n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, determinado en el período noche;

- b) Índice de ruido máximo L_{Amax} .

El índice de ruido L_{Amax} , es el nivel mas alto de presión sonora con ponderación A, en decibeles, con constante de integración fast, L_{A1max} , definido en la norma ISO 1996-1:2006, registrado en el periodo temporal de evaluación.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



c) Índice de ruido continuo equivalente corregido $L_{K_{eq,T}}$.

El índice de ruido $L_{K_{eq,T}}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, ($L_{Aeq,T}$), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq,T}} = L_{Aeq,T} + K_i + K_f + K_i$$

Donde:

— K_i es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq,T}}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en este anexo.

— K_f es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq,T}}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en este anexo.

— K_i es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq,T}}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en este anexo.

— Si $T = d$, $L_{K_{eq,d}}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, corregido, determinado en el período día;

— Si $T = e$, $L_{K_{eq,e}}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, corregido, determinado en el período tarde;

— Si $T = n$, $L_{K_{eq,n}}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, corregido, determinado en el período noche;

d) Índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo $L_{K,x}$.

El índice de ruido $L_{K,x}$, es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación "x" de un año.

$$L_{K,x} = 10 \log \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{K_{eq,x,i}})} \right)$$





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Donde:

n Es el número de muestras del periodo temporal de evaluación "x",
en un año ($L_{K_{eq,x}}$)_i es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación "x" de la i-ésima muestra.

Para evaluar niveles de ruido en determinados periodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, se seguirán los principios expuestos en las normas ISO 1996-2: 2003 e ISO 1996-1: 2006, utilizando los índices adecuados a cada caso aplicando las correcciones correspondientes

3.1 Corrección por ruido de fondo

Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Cada medida deberá tener una duración mínima de 5 minutos y deberá realizarse en la misma dependencia donde se mida la fuente de ruido a estudiar. Si la diferencia entre la medida previa y posterior del ruido de fondo es inferior a 3 dBA no se permiten correcciones, porque la incertidumbre de medición es demasiado grande por lo tanto deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarla. No obstante, si a criterio del técnico que realiza la medición es posible caracterizar y diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la fuente evaluada, se podrá determinar por otros procedimientos el ruido provocado por la actividad o instalación, siempre que se justifique técnicamente los cálculos realizados.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dBA, deberá efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$L_{corr} = 10 \log(10^{L_{meas}/10} - 10^{L_{resid}/10}) \text{ dB} \quad (5)$$

Donde:

L_{corr} Es el nivel de presión sonora corregido debido a la fuente de ruido;

L_{meas} Es el nivel de presión sonora medido de la fuente de ruido y el ruido ambiental;

L_{resid} Es el nivel de presión sonora del ruido ambiental correspondiente a la medición previa.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dBA no hay que efectuar ninguna corrección.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



3.2 Corrección por efecto de la reflexión

Si las medidas indicadas en los apartados 1.1.1 y 1.1.2 son realizadas a menos de 2 m de la fachada de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de -3 dBA.



3.3 Corrección por componentes tonales (K_t), impulsivas (K_i) y bajas frecuencias (K_f).

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_t + K_f + K_i$ no será superior a 9 dB.



3.4 Corrección por tonos puros

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a) Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.
- b) Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

- L_t Es el nivel corregido por tono puro.
- L_f Es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.
- L_s Es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .



- c) Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Banda de frecuencia central por 1/3 de octava	L_i dB	Componente tonal en K_i (dB)
20 a 125 Hz	Si $L_i < 8$	0
	Si $8 \leq L_i \leq 12$	3
	Si $L_i > 12$	6
160 a 400 Hz	Si $L_i < 5$	0
	Si $5 \leq L_i \leq 8$	3
	Si $L_i > 8$	6
500 a 1000 Hz	Si $L_i < 3$	0
	Si $3 \leq L_i \leq 5$	3
	Si $L_i > 5$	6

d) En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_i , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas

3.5 Corrección por componentes impulsivas

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, L_i , y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, L_{Aeq,T_i} .

b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{Aeq,T_i} - L_{Aeq,T_i}$$

c) Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

L_i (dBA)	Componente impulsiva K_i (dBA)
Si $L_i \leq 10$	0



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i \leq 15$	6

3.6 Corrección por componentes de baja frecuencia

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones en el dominio de la frecuencia A y C.

b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

c) Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

L_f (dB)	Componente impulsiva K_f (dB)
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i \leq 15$	6

3.7 Procedimientos de medición

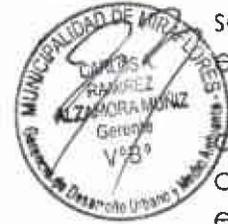
Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que se debe de seguir son:

a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

b) Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se esta evaluando en el periodo temporal de evaluación.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



c) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

d) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas (para ruido transmitido a través de la estructura), y las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas, realizando como mínimo medición en tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

3.8 Condiciones de medición

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:



a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

b) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.



c) Será obligatorio que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

d) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Asimismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.



II. Métodos operativos de medición de vibraciones

2. MEDICIONES DE NIVEL DE VIBRACIONES

2.1 Métodos de medición de vibraciones



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración L_{avr} , son los siguientes:

a) Con instrumentos con la ponderación en el dominio de la frecuencia w_m .

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación en el dominio de la frecuencia w_m , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w , Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b) Método numérico para la obtención del indicador L_{avr} .

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación en el dominio de la frecuencia y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los incisos a) y c) del presente numeral, se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el inciso a) del presente numeral.

c) Calculando la ponderación en el dominio de la frecuencia w_m .

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio de octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta "slow") su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación en el dominio de la frecuencia w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de como mínimo un segundo para toda la duración de la medición.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación en el dominio de la frecuencia w_m (ISO 2631-2:2003).

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia (Hz)	w_m	
	Factor	dB
10	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2,0	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,1	0,872	-1,19
4,0	0,818	-1,74
5,0	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8,0	0,582	-4,70
10,0	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	9,44
20	0,274	11,25
25	0,220	13,14
31	0,176	15,09
40	0,140	17,10
50	0,109	19,23
63	0,0834	21,58
80	0,0604	24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j w_{m,j} a_{w,i,j}}$$

Donde:

- $a_{w,i,j}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresada en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



— $w_{m,j}$: el valor de la ponderación en el dominio de la frecuencia w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

— $a_{w,i}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición

2.2 Procedimientos de medición de vibraciones

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que se establece en esta ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a) Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

b) Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i(t)}$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

c) Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

i) **Tipo estacionario:** se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable si éste no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

ii) **Tipo transitorio:** se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

d) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

i) **Tipo estacionario:** se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

ii) **Tipo transitorio:** se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.e: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

e) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos, si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

f) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

g) Será obligatorio que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

III. Medida y evaluación del aislamiento acústico

3. MEDICIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO

3.1. Condiciones de la medición

Toda medición del aislamiento al ruido entre locales con actividades industriales, comerciales, de servicios y espacios destinados a uso residencial deberá cumplir con las Normas UNE – EN ISO 140-4 Medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo entre locales y UNE – EN ISO 140-5 Mediciones «in situ» del aislamiento al ruido aéreo de fachadas y elementos de fachada.

Las medidas «in situ» del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de octava. Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 3.150 Hz.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

El ruido generado en el recinto emisor deberá ser estacionario, con un nivel lo suficientemente elevado para poder ser medido en el receptor sin influencias del ruido ambiental y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias estipulado en las normas.

Para la medición del aislamiento entre recintos deberá utilizarse una fuente de ruido rosa, no estando permitida la utilización de música o cualquier otro tipo de ruido, ya que no se trata de ruido estacionario ni se puede asegurar la existencia de espectros continuos.

Para cada posición individual del micrófono, el tiempo de medición deberá ser, al menos, de 6 segundos para cada banda de frecuencia con frecuencias centrales inferiores a 400 Hz. Para frecuencias centrales superiores a 400 Hz, se podrá disminuir el tiempo a no menos de 4 segundos.

Deberá medirse el tiempo de reverberación (T_R) para cada banda de tercio de octava del local receptor. El número mínimo de medidas para la determinación del tiempo de reverberación será de 6 segundos, mediante, al menos, 3 posiciones de micrófono y 2 medidas en cada posición.

Las dependencias donde se realizan las mediciones deben encontrarse totalmente cerradas durante la medición.

3.2. Localización de los puntos de medición

3.2.1. En el local emisor

El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, es de 10 en al menos cinco puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso.

En cada punto de medición deberán realizarse al menos 2 medidas, el valor medio (nivel de presión sonora en el local emisor para cada banda de frecuencia $[L_1]_i$) se calcula según la expresión:

$$(L_1)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_1^n 10^{\frac{(L_j)}{10}} \right]$$

Donde:

L_j Nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;

n El número de mediciones efectuadas.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Debe asegurarse que las posiciones del micrófono estén fuera del campo sonoro directo de la fuente.



3.2.2. En el local receptor

Las mediciones en el local receptor se efectuarán con las mismas condiciones que en el local emisor. El cálculo del nivel de presión sonora en el local receptor para cada banda de frecuencia $(L_2)_i$ se obtiene según la expresión:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{j=1}^n 10^{\frac{(L_j)_i}{10}} \right]$$

Donde:



- L_j Nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;
- n El número de mediciones efectuadas.

En el caso del local receptor, debido a que los niveles de ruido son mucho menores, es necesario realizar una medida previa y posterior del nivel de ruido de fondo existente sin la fuente de ruido en funcionamiento. Si la diferencia entre el nivel de fondo y el nivel de recepción medido $(L_2)_i$, en alguna banda, es inferior a 10 dBA, deberán efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:



$$(L_2)_i = 10 \log \left[10^{\frac{(L_{2T})_i}{10}} - 10^{\frac{(L_{P2})_i}{10}} \right]$$

Donde:



- $(L_2)_i$ Es el nivel de presión sonora de recepción;
- $(L_{2T})_i$ El nivel de presión sonora conjunto de recepción y el ruido de fondo.
- $(L_{P2})_i$ El nivel de presión sonora del ruido de fondo exclusivamente.

Si la medida del ruido de recepción no supera en más de 3 dBA al ruido de fondo, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarlas.



MIRAFLORES
CIBOLA Y HEREDIA
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

3.3 Evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo mediante magnitudes globales

Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número en dBA:

Magnitud global		Término	
Diferencia de nivel ponderada	D_w	Diferencia de niveles	D
Diferencia de nivel normalizada ponderada	$D_{n,w}$	Diferencia de nivel normalizada	D_n
Diferencia de nivel estandarizada, ponderada en A	$D_{nT,A}$	Diferencia de niveles estandarizada	D_{nT}

Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 0,1 dBA se seguirá la ISO 717 - 1.

Podrá utilizarse como índice para valorar el aislamiento a ruido aéreo, la diferencia de niveles D_w , siempre que el tiempo de reverberación no supere el valor de 0,5 s en ninguna de las bandas de tercio de octava en los ensayos.

3.4. Presentación de resultados

La presentación de los resultados obtenidos de una medición «in situ» del aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava, deberá efectuarse de acuerdo al anexo Modelo de la expresión de los resultados de las Normas UNE - EN ISO 140 - 4/5 en función del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la Norma ISO 717 - 1.

4. MEDICIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO

4.1. Condiciones de la medición

Toda medición del aislamiento acústico al ruido de impactos de suelos de la edificación deberá cumplir con las Normas UNE - EN ISO 140 - 7 Medición «in situ» del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos.

Las medidas «in situ» del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de octava. Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 3.150 Hz.



MIRAFLORES
GENERAL HEROICA
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

La generación del campo acústico se realizará mediante máquina de impactos normalizada ubicada en al menos 4 posiciones distribuidas de forma aleatoria en la sala emisora donde la distancia entre la máquina de impactos y los bordes del suelo no será inferior a 0,5 m.

La línea que forman las cabezas de los martillos debería formar 45° con la dirección de nervaduras y vigas.

Las medidas no deben comenzar hasta que el nivel de ruido se haga estacionario. Si no se alcanzan mediciones estables tras 5 minutos, entonces las mediciones se deberían realizar durante un tiempo bien definido. El período de medición deberá registrarse.

4.2. Localización de los puntos de medición

4.2.1. En el local receptor

El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, es de 6 en al menos 4 puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso. En cada punto de medida se obtiene el nivel de presión de ruido de impactos utilizando un micrófono en las distintas posiciones durante el tiempo de medición descrito y promediando de forma energética.

$$L = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{j=1}^n 10^{\frac{L_j}{10}} \right] \text{ dB}$$

Donde:

- L_j Nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;
- n El número de mediciones efectuadas.
- L Nivel de presión medio de ruido de impactos en tercios de octava en sala receptora.

El tiempo de reverberación se medirá en las condiciones especificadas en numeral 4.1.

Se realizarán las correcciones por nivel de ruido de fondo convenientes según se describe en el apartado de aislamiento a ruido aéreo teniendo en cuenta que si la diferencia entre el ruido de impacto y el de fondo es menor de 6 dB se corrige restando 1,3 dB y se indica que los valores L'_n dados son límite de la medición.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

4.3. Evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto mediante magnitudes globales

Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número en dB:



Magnitud global		Término	
Nivel de presión de ruido de impactos normalizado ponderado	$L'_{n,w}$	Nivel de presión de ruido de impactos normalizado	L'_n
Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado ponderado	$L'_{nT,W}$	Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado	L'_{nT}

Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 0,1 dB se seguirá la ISO 717 – 2.

4.4. Presentación de resultados

La presentación de los resultados obtenidos de una medición «in situ» del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava, deberá efectuarse de acuerdo al anexo Modelo de la expresión de los resultados de las UNE-EN ISO 140 – 7 en función del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la ISO 717 – 2.



Dictamen de la Comisión correspondiente, del trámite de lectura y aprobación de actas;

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, del 04 hasta el 12 de Noviembre del 2011, el viaje del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas DR. NICOLÁS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO, a las Ciudades de PARÍS, GRENOBLE Y LYON - FRANCIA, para participar, en representación de la Municipalidad Distrital de Comas; en el 35° CONGRESO MUNDIAL - INTA35 Y LA VISITA TÉCNICA, organizado por la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DESARROLLO URBANO, el mismo que no irrogará gastos a la Municipalidad Distrital de Comas;

Artículo Segundo.- ENCARGAR, del 04 al 12 de Noviembre de 2011, el despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde, DON ROMEL MAURO GUTIÉRREZ BADILLO, mientras dure la ausencia del señor Alcalde, con las facultades y atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo Tercero.- Dentro de los quince días calendarios siguientes, de efectuado el viaje, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas, DR. NICOLÁS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO presentará ante el Concejo Municipal un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, el fiel cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

Dado en el Palacio Municipal a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil once.

NICOLAS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO
Alcalde

712078-1

**MUNICIPALIDAD DE
MIRAFLORES**

Aprueban el Régimen de Prevención y Control de la Contaminación Sonora y de Vibraciones en el distrito

ORDENANZA N° 364/MM

Miraflores, 3 de noviembre de 2011

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 2, numeral 22 de la Carta Magna, señala que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, publicado el 30 de octubre de 2003, que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido,

fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende claramente de los artículos 1 y 24 de la citada norma;

Que, según el artículo 115, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. De igual forma en el numeral 115.2 de la precitada Ley, los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental - ECA;

Que, el artículo 73, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumirán competencias y ejercerán funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido para la protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo 80, numeral 3.4, de la Ley N° 27972, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, en este contexto se deben expedir las disposiciones necesarias con el fin de prevenir y controlar la contaminación de ruidos y de vibraciones, proteger la salud y calidad de vida en la comunidad de Miraflores;

Que, mediante Informe N° 37-2011-SGDA-GDUMA/MM del 07 de octubre de 2011, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental presenta el proyecto de Ordenanza que aprueba el régimen de prevención y control de contaminación sonora y de vibraciones en Miraflores, en el cual se han recogido los aportes de las unidades orgánicas competentes, conforme se aprecia del documento respectivo, el mismo que cuenta con los vistos favorables de la Gerencias de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y de Autorización y Control;

Que, a mayor sustento, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 318-2011-GAJ/MM, de fecha 06 de octubre de 2011, y el Memorandum N° 168-2011-GAJ/MM del 10 de octubre de 2011, opina en conjunto que la propuesta referida en líneas precedentes es legalmente factible, toda vez que como parte de las funciones que compete a los gobiernos locales, corresponde expedir este tipo de dispositivos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA Y DE VIBRACIONES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- APROBAR el Régimen de Prevención y Control de la Contaminación Sonora y de Vibraciones en el Distrito de Miraflores, el cual consta de catorce (14) Títulos, veinte (20) Capítulos, cincuenta y siete (57) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias y Finales, así como los Anexos (I y II) que contiene y que forman parte integrante del presente dispositivo.

Artículo Segundo.- FACÚLTESE al Alcalde a establecer, mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones complementarias y/o reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional de la municipalidad (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

712035-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Regulan el Régimen Jurídico de Registro y Tenencia de Canes

ORDENANZA N° 217

San Juan de Lurigancho, 27 de octubre de 2011

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE
LURIGANCHO

Visto en la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha el Memorandum N° 1249-2011-GM/MDSJL de la Gerencia Municipal, el Informe N° 295-2011 S-GDH/GDS/MDSJL de la Subgerencia de Desarrollo Humano, el Informe N° 319-2011/GAJ/MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 377-2011/SGCOYS/GDE de la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, el Informe N° 108-2011/GAJ/MDSJL de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 356-2011/SGCOYS/GDE de la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, el Informe N° 256-2011 S-GDH/GDS/MDSJL de la Subgerencia de Desarrollo Humano; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada, que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la citada Ley, dispone que las ordenanzas municipales provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 4.2 del artículo 80° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, prescribe que es competencia municipal controlar la sanidad animal, en sus respectivas jurisdicciones;

Que, la Ley N° 27596 que regula el Régimen Jurídico de Canes dispone en su artículo 10° la competencia de las municipalidades distritales para llevar un registro de canes, otorgar la licencia respectiva, supervisar las medidas de seguridad para su tenencia, disponer el internamiento de los canes cuando sea el caso, e imponer las sanciones respectivas. Del mismo modo, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA, modificado con Resolución Ministerial N° 841-2003-SA/DM establece la competencia de las Municipalidades en lo que respecta al régimen administrativo de la tenencia de canes;

Que, en resumen se ha establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la acotada Ley, que las Municipalidades Distritales y Provinciales, respecto del Cercado, dictarán las normas reglamentarias necesarias para su aplicación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 124° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

Que, según el Oficio Circular N° 090-2011/DG/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental - Ministerio de Salud del Perú, en su Informe N° 002087-2011/DHAZ/DIGESA, sitúa como estadística de análisis la seroprevalencia de Toxicariosis de 46,5% en niños de Instituciones Educativas del distrito de San Juan de Lurigancho, recomendando la regulación de la normatividad al respecto;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9° y por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, contando con el Voto Unánime del Pleno del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

TÍTULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ordenanza norma el Régimen Jurídico de Registro y Tenencia de Canes, así como el uso de áreas públicas por los mismos, en el Distrito de San Juan de Lurigancho, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas, el bienestar de las mascotas y el ornato y limpieza del distrito, siendo ésta una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 2°.- Esta Ordenanza tiene alcance sobre la tenencia, crianza, adiestramiento, comercialización, reproducción y control sanitario de canes en la jurisdicción del Distrito de San Juan de Lurigancho; especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos.

TÍTULO II

CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

Artículo 3°.- La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno en que se desarrollará y a las condiciones de bienestar y salubridad que se puedan brindar al can. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, con arreglo a ley, el número razonable de canes que en su domicilio o lugar habitual de residencia puedan albergar sin alterar la tranquilidad y el bienestar de terceros y bajo condiciones higiénico sanitarias que eviten generar riesgos para la salud.

Artículo 4°.- En los predios sujetos a propiedad horizontal, la junta de vecinos o quien haga sus veces, determinará la pertinencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes, reportando estas decisiones a la autoridad municipal. Dichos acuerdos, deben ceñirse a lo establecido en la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA.